

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

Popayán, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la revisión del escrito mediante el cual se pretende promover recurso extraordinario de revisión por parte del señor ARCESIO BOLAÑOS BOÑALOS, se advierte que el mismo no reúne ninguno de los requisitos formales exigidos por el artículo 357 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 82 y 84 *ibídem*, y, la Ley 2213 de 2022, razón por la cual corresponde proceder en los términos del precepto 358 (inc. 2º) *ejusdem*, en orden a la subsanación de los puntos que a continuación se detallan:

1. De manera imprecisa y haciendo alusión a una norma derogada (CPC), se señala, que las causales de revisión alegadas son las determinadas en numeral 8 del artículo 380 del CPC y numeral 6 del artículo 140 de esa misma codificación.

En las 31 páginas de la demanda, el apoderado de la parte demandante refiere múltiples circunstancias que dieron origen a la Sentencia adiada el 03 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Cajibío - Cauca, dentro del proceso declarativo de pertenencia seguido por Arcesio Bolaños Bolaños en contra de los herederos de Blanca Elisa Montero Abella, adversa a los intereses del ahora recurrente, la que a su vez y al parecer, dio origen a diferentes acciones de tutela contra las que también dirige el recurso extraordinario de revisión, pidiendo incluso “*compulsa de copias*” para la funcionaria judicial que

con anterioridad a esos asuntos, conoció de un proceso laboral seguido entre las mismas partes.

2.En razón a lo anterior, no obran en la demanda consideraciones concretas que permitan determinar los presupuestos fácticos en que apoya la causal o causales invocadas y materia del recurso extraordinario de revisión. Al respecto, y en palabras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la causa fáctica deberá tener *"idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega"*¹, la cual debe comportar *"una carga argumentativa cualificada"*² que permita establecer en forma precisa las circunstancias específicas que dan lugar a la revisión.

3.Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022; respecto de todas las personas que obren como partes o apoderados debe indicarse la dirección electrónica, informando *"la forma como se obtuvo"*, allegando *"las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

4.A voces de lo dispuesto en el artículo 6 ibidem, *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*, requisito inobservado por la parte demandante y que debe cumplir tanto para la demanda como para el escrito de subsanación que aquí se requiere.

5.Conforme a lo dispuesto en el artículo 357 del CGP debe indicarse la fecha en que se dictó la Sentencia objeto de revisión, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial donde se encuentra el expediente,

¹ CSJ AC 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00

² Ibídem

reiterando que “de acuerdo con las reglas procesales vigentes, el recurso de revisión solo procede contra fallos dictados en sede ordinaria por los jueces civiles y de familia” lo que “excluye la posibilidad de debatir, a través de la senda que trazan los artículos 354 y siguientes del Código General del Proceso, **sentencias emitidas en sede de tutela**”³ (Negrillas fuera de texto).

6. Se reitera, la demanda debe cumplir con cada uno de los requisitos formales señalados en el artículo 357 [Nombre y domicilio del recurrente, nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión, la designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente, la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento, y, La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer], los que no obran con claridad en el escrito presentado y materia de revisión.

7. Tampoco existe claridad sobre lo pretendido por la parte demandante, pues se incluyen diversas peticiones frente a múltiples providencias que como se advirtió no son en su totalidad objeto del recurso extraordinario, imprecisiones que también obran en el poder otorgado al mandatario judicial y deberán ser objeto de corrección.

8. Finalmente se advierte que en fecha 21 de marzo de 2023 el apoderado del recurrente presentó escrito dirigido a este asunto, expresando: “Por error de este servidor judicial privado Hernando Giraldo, remitido directamente a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, un RECURSO DE REVISIÓN, cuando debió ser una IMPUGNACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA, lo cual ha generado que dicho TRIBUNAL JUDICIAL remita por competente la misma por ser competencia de este H. DELEGADO.”, adjuntando copia de un auto emitido el 13 de marzo de 2023 por el Consejo de Estado dentro de una acción de tutela promovida por Oscar Arveis Muñoz, último que no

³ Así lo advirtió también la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC458-2023, providencia en la que dispuso la remisión por competencia del presente asunto, a esta Corporación.

guarda relación alguna con el recurrente en revisión señor ARCESIO BOLAÑOS BOÑALOS ni con el proceso de pertenencia que se infiere, dio paso a la revisión, resultando aún más confusos e imprecisos, los pronunciamientos de quien lleva su vocería judicial, siendo necesario realizar las precisiones pedidas en este proveído.

9. Por economía procesal y como medida de dirección, se requiere, aportar condensado en un solo escrito la demanda con las correcciones solicitadas.

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar inadmisibile la presente demanda incoativa del recurso extraordinario de revisión.

SEGUNDO. Conceder término legal de cinco (5) días al extremo recurrente para que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería adjetiva al abogado HERNANDO GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Magistrado Sustanciador